

NORMA CON RANGO DE LEY XXXXX SOBRE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

BORRADOR

APARTADO XX

Por su parte, y atendiendo a la creciente importancia de la formación profesional para la mejora de los niveles educativos, y consecuentemente, de su positivo y relevante impacto en los ámbitos económicos y social, máxime en momentos como los actuales dónde todos los instrumentos son necesarios para impulsar un crecimiento económico sostenible y equitativo, es preciso que se asegure que las enseñanzas de formación profesional pueden ser impartidas con garantías de calidad y con el profesorado necesario para atender la demanda formativa. La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modifica, a su vez, las características del profesorado que ha de impartir las enseñanzas de formación profesional, pero esta nueva regulación solo estará operativa cuando se complete el correspondiente desarrollo reglamentario. Es preciso, por lo tanto, que las administraciones educativas cuenten con la normativa adecuada que les permita planificar y desarrollar la preparación del curso escolar con plenas garantías de calidad. Para dicho fin se hace necesario establecer con carácter inmediato una habilitación a estas administraciones educativas, para que puedan seleccionar personal de carrera en las convocatorias en curso y nombrar al personal interino que cubra las vacantes que se produzcan en el ámbito del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, y así pueda prestarse el servicio educativo adecuadamente y sin interrupción, sin producir perjuicios en el alumnado de formación profesional, manteniendo las condiciones que permiten el acceso de este profesorado y que garantizan la continuidad del servicio educativo en el ámbito de la formación profesional en los términos que establece la ordenación de estas enseñanzas.

Es pues, esta urgencia, la que justifica que se establezca esta Disposición mediante norma con rango de ley.

APARTADO XX

El Capítulo XX se refiere a la prestación del servicio educativo en la formación profesional.

El artículo X Introduce una habilitación a las administraciones educativas para poder seleccionar funcionarios de carrera en las convocatorias en curso derivadas de las correspondientes ofertas de empleo público y nombrar personal interino en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en tanto se desarrolla reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

DISPONGO:

CAPÍTULO XX

Prestación del servicio educativo de formación profesional

Artículo X. *Profesorado de formación profesional.*

Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 95, apartados 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias en curso derivadas de las ofertas de empleo público anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como nombramientos de personal interino en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Título competencial.*

El capítulo XX se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, así como la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas

básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta norma con rango de ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».